TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03267-2010-PC/TC
TACNA
VICENTE QUISPE JINCHUÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 25 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 321, su fecha 6 de julio de 2010, que declaró fundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento**.

2. Que adicionalmente este Colegiado en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado. Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.

3. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiéndose que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por este Colegiado, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional.

4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la

devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".

5. Que en el presente caso el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la STC 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

NULO el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
(SECRETARIO RELATOR)